

EL REENVÍO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ARGENTINO: APORTES DE LA DOCTRINA Y DE LA JURISPRUDENCIA*

THE RENVOI IN ARGENTINE PRIVATE INTERNATIONAL LAW: CONTRIBUTIONS OF DOCTRINE AND JURISPRUDENCE

*Luciana B. Scotti***

Resumen: En este trabajo, nos ocuparemos del reenvío, un problema clásico del Derecho Internacional Privado (DIPr), propio del sector del derecho aplicable. Nuestra intención es, sin perjuicio de realizar un recorrido por sus antecedentes y características tradicionales, analizar este instituto desde la perspectiva del DIPr del Siglo XXI, que no es simplemente un derecho conflictual o de coordinación de sistemas jurídicos, sino que busca la realización de una justicia material, y que para ello, se vale de otros métodos y normas, que orientan al operador jurídico hacia un determinado resultado que se presume más valioso, que a su vez, bajo ciertas condiciones, le habilita escenarios más flexibles a la hora de resolver un caso multinacional, y que en otras ocasiones le da un lugar preponderante a la autonomía de la voluntad. Ante las actuales notas que caracterizan al DIPr se impone la necesidad de revisar el problema del reenvío a la luz del derecho argentino así como de la jurisprudencia más reciente.

Palabras-clave: Reenvío - Derecho Internacional Privado - Reenvío funcional - Jurisprudencia - Derecho comparado.

Abstract: In this article, we will deal with the renvoi, a classic problem of Private International Law (PIL), typical of the applicable law sector. Our intention is, without prejudice to studying its antecedents and traditional characteristics, to analyze this institute from the perspective of the PIL of the 21st Century, which is

* Trabajo recibido el 15 de marzo de 2022 y aprobado para su publicación el 12 de abril del mismo año.

** Abogada, egresada con Medalla de Oro (Universidad Nacional de Buenos Aires /UBA). Magister en Relaciones Internacionales (UBA). Doctora de la Universidad de Buenos Aires (Área Derecho Internacional). Diploma de Posdoctorado (Facultad de Derecho, UBA). Profesora Adjunta regular de Derecho Internacional Privado y de Derecho de la Integración en la Facultad de Derecho, UBA. Investigadora Categoría I (Ministerio de Educación). Vicedirectora y Miembro Permanente del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Dr. Ambrosio L. Gioja". Directora de Proyectos UBACyT. Autora y coautora de libros, capítulos de libros, artículos, ponencias y comunicaciones en Congresos, sobre temas de su especialidad.

not simply a conflictual law, but rather seeks to achieve material justice, and that for this, it uses other methods and rules, which guide the legal operator towards a certain result that is presumed more valuable, which in turn, under certain conditions, enables more flexible scenarios when resolving a multinational case, and that on other occasions gives a preponderant place to the autonomy. Given the current notes that characterize the PIL, it is necessary to review the problem of renvoi in the light of Argentine law as well as the most recent jurisprudence.

Keywords: Renvoi - Private International Law - Functional renvoi - Jurisprudence - Comparative Law.

Sumario: I. Introducción. II. Los antecedentes del reenvío. III. Los presupuestos para el reenvío. IV. Argumentos de aceptación y rechazo del reenvío. V. Las teorías sobre el reenvío. VI. Los tipos de reenvío. VII. El reenvío en el Código Civil y Comercial de la Nación. VIII. El reenvío y la autonomía de la voluntad. IX. Otras limitaciones generalmente reconocidas. X. Recepción del reenvío en la jurisprudencia argentina. XI. El reenvío en la fuente convencional. XII. El panorama en el derecho comparado. XIII. Tendencias modernas: la noción de reenvío funcional. XIV. Conclusiones. XV. Bibliografía.

I. Introducción

Cuando el Sistema de Derecho Internacional Privado (DIPr), encuentra la solución del derecho aplicable, a partir de una norma indirecta o de conflicto¹, dada su estructura peculiar, y su funcionamiento complejo, se pueden generar una serie de problemas singulares, que caracterizan a esta disciplina.

Dentro de estos problemas correspondientes al sector del Derecho aplicable², podemos enumerar: la calificación (definición) del supuesto de hecho, del punto de conexión, del derecho conectado, y eventualmente de una institución desconocida (el denominado “problema de las calificaciones”); la aplicación y prueba del derecho extranjero; el conflicto móvil, la remisión a ordenamientos plurilegislativos; el conflicto internacional transitorio; la adaptación; el reenvío, la corrección del derecho aplicable a través de la cláusula de excepción; la llamada cuestión previa, el fraude a la ley, la afectación al orden público internacional, entre otros.

(1) El Sistema de Derecho Internacional Privado se caracteriza por el pluralismo metodológico y normativo que lleva a conceder pie de igualdad a tres tipos de normas: de conflicto, materiales y de policía, cada una con su método principal propio: de elección, de creación y de autoelección o autolimitación. Puede ampliarse en: SCOTTI, LUCIANA B. *MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO*, 2ª ED., ED. LA LEY, BUENOS AIRES, 2019, ENTRE OTROS.

(2) En la actualidad, debemos aludir, al menos, a tres sectores diferenciados en el Derecho Internacional Privado: a) la jurisdicción competente; b) la ley o derecho aplicable, y c) el reconocimiento y ejecución de decisiones y actos extranjeros y demás cuestiones comprendidas en la cooperación judicial y extrajudicial internacional.

En esta oportunidad, profundizaremos sobre el problema del reenvío, que se configura cuando la norma de conflicto del Derecho Internacional Privado del país cuyos tribunales conocen del asunto conduce, para la regulación del caso, a un Derecho extranjero, que contiene una norma de conflicto que, a su vez, remite la regulación de la situación privada internacional, al Derecho de otro país, que puede ser el Derecho del país cuyos tribunales son competentes (reenvío de primer grado o de retorno) o el Derecho de un tercer país (reenvío de segundo grado).

Cuando la norma de conflicto nos envía a un determinado derecho a través de su punto de conexión, corresponde interrogarse: ¿se refiere a todo el orden jurídico de ese Estado, como una unidad, un todo integral, compuesto tanto por normas directas como indirectas (referencia máxima o integral)? o, ¿sólo a las normas de derecho material interno del Estado remitido, excluyendo sus normas de conflicto (referencia mínima)? En el caso de considerarlo un todo integral, cabe anticipar que nos posicionamos a favor del reenvío.

Al respecto, Goldschmidt señalaba que sería más correcto, en cambio de hablar de reenvío, referirse al problema de la cantidad de derecho aplicable³.

La denominación, por cierto, es ambigua pues el término reenvío es pertinente, en todo caso, cuando se trata de un retorno al derecho del juez competente, sin embargo, cuando se procede, por su conducto, a la aplicación del derecho de un tercer Estado, el término no encuentra justificación. Sin embargo, se ha optado universalmente por mantener el nombre de reenvío indiferentemente para todas sus variantes⁴.

Es importante realizar dos aclaraciones preliminares adicionales. La primera: la norma indirecta es la única cuyo funcionamiento puede dar origen al problema del reenvío. Las normas internacionalmente imperativas o de policía, si bien aparecen con una estructura indirecta, no generan reenvío alguno. Aunque remiten a un derecho, se trata siempre del propio derecho nacional.

La segunda aclaración necesaria: el problema del reenvío es un razonamiento del juez competente. No hay dudas sobre la jurisdicción, sino que es un problema del sector del derecho aplicable. Bajo ningún concepto, genera la remisión de la causa, del expediente de un tribunal a otro.

(3) GOLDSCHMIDT, Werner. *Derecho Internacional Privado*, Décima Edición, Ed Depalma, Buenos Aires, 2009, p. 210.

(4) KASSIR, Walid J. *Réflexions sur le renvoi en droit international privé comparé*, Bruylant, Delta, LGDJ, 2002, p. 23. Es muy común, incluso en alguna jurisprudencia, confundir el reenvío propio del Derecho Internacional Privado, con las características que desarrollaremos en este trabajo, de un simple reenvío o remisión dentro del propio derecho interno.

II. Los antecedentes del reenvío

Advierte el Prof. Hoofft que “si bien existen antecedentes en el siglo XVII (Edicto de 1611), y el jurista Froland⁵ cita varios casos de conflictos entre la ley de situación y la ley del domicilio, el caso más conocido es el del testamento belga: un inglés testó en Bélgica, donde el acto era nulo, siendo juzgado en Inglaterra cuyo derecho lo declaraba válido. El juez inglés Herbert Jenner, aplicó primero derecho belga en atención a que la norma de DIPr inglesa declaraba aplicable la ley del domicilio, pero a seguido, aceptó la remisión (reenvío) de la norma belga de DIPr que adoptaba la nacionalidad como conexión, al derecho inglés, resolviendo que el testamento era válido”⁶.

Este caso, conocido como “Collier c. Ribaz” del año 1841, cobro popularidad dado que el juez razonó y juzgó “como si estuviera sentado en el sillón del juez belga”. Es decir, que es un antecedente también de la teoría del uso jurídico, tan reconocida en nuestro medio.

Calvo Caravaca y Carrascosa González citan un caso anterior del año 1634. Se trataba de un sujeto de Milán que otorga testamento notarial en 1619 en Bruselas ante dos testigos. La norma indirecta de Milán ordenaba observar las leyes del lugar de otorgamiento. Sin embargo, una norma de la región de Fiandra (actual Bélgica) disponía que cuando el testador residía en un lugar distinto al de situación de los bienes, el testamento debía someterse a la *lex rei sitae*. Al existir bienes inmuebles en Milán, se producía un reenvío de retorno. El Derecho milanés exigía la presencia de siete testigos, y por ende, el testamento fue declarado nulo⁷.

Sin embargo, el *leading case* que ha convocado el análisis de la totalidad de la doctrina es el célebre caso “Fargo”, fallado por la Corte de Casación francesa en 1878. En este asunto, si bien el punto de conexión era el mismo tanto en el derecho del foro como en el extranjero (domicilio), el problema se suscitó en virtud de las diferentes calificaciones de ambos ordenamientos jurídicos sobre aquel. En efecto, Franz Fargo nació como hijo extramatrimonial en 1801, en Baviera. A los cinco años,

(5) Gracias a las investigaciones de Niboyet, se pudo conocer que Froland fue el precursor en proponer y analizar una serie de situaciones que claramente se encuadran en lo que nosotros conocemos como el reenvío. Cfr. LEWALD, M. Hans. “Règles générales des conflits de lois (Contribution à la technique du droit international privé)”, en *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, volúmen 69, 1929, p. 533. Lewald, el primer académico en dedicarle un curso de la Academia de La Haya de Derecho Internacional a este tema, asume una posición contraria al reenvío: “Nous n’hésitons donc pas à nous ranger aux côtés des adversaires d’une doctrine qui, loin de conduire à l’harmonie juridique, ne provoque que des doutes et des incertitudes. Que le renvoi puisse fonctionner comme expédient pour arriver à une solution satisfaisante dans des cas spéciaux, personne ne voudra le contester. En tant que principe, il ne me paraît pas défendable” (p. 615).

(6) HOOFT, Eduardo R. *El Derecho Internacional Privado al alcance de todos*, Ed. Eudem, Mar del Plata, 2012, p. 152.

(7) CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis - CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. *Derecho Internacional Privado*, volumen 1, 18ª edición, Comares, Granada, 2018, p. 241.

su madre, Ana María Ditchl lo llevó a Francia, donde ella se casó con un francés, convirtiéndose en francesa. Forgo permaneció toda su vida en Francia, se casó con una francesa, la sobrevivió, y murió sin descendencia en 1869 en Pau. Sin embargo, continuaba teniendo domicilio legal bávaro, y era bávaro pues no se había nacionalizado francés. A su muerte, dejó una importante herencia de bienes muebles. Por entonces, en el Derecho Internacional Privado francés la sucesión mobiliaria se regía por la ley del último domicilio del causante, por lo tanto, había que decidir en primer lugar cual era el domicilio al tiempo de su muerte. Forgo tenía su domicilio de hecho en Francia, pero su domicilio legal en Baviera. El litigio se entabló entre parientes colaterales de la madre de Forgo y el fisco francés en torno del patrimonio relicto mobiliario situado en Francia. Los colaterales invocaban Derecho bávaro, según el cual heredaban parientes colaterales, mientras que el fisco se basó en el Derecho francés, con arreglo al cual colaterales de los padres de hijos extramatrimoniales no heredan. La Administración de los Dominios, en representación del Estado Francés, alegó que, si bien surgía la competencia del derecho bávaro por imperio de la norma de conflicto francesa, era necesario consultar el derecho bávaro en su totalidad, es decir incluidas las normas de conflicto, según las cuales los bienes muebles se rigen por la ley de su situación combinada con la del domicilio de hecho o la de la residencia habitual del difunto. De ese modo, el derecho bávaro al cual envía el derecho francés, reenvió el caso a este último, por ser la ley de la residencia habitual. La Corte de Casación aceptó el reenvío. El juicio fue ganado, por lo tanto, por la Administración francesa de Dominios.

A partir de este emblemático caso, se desarrollaron doctrinariamente la caracterización, los presupuestos, los fundamentos y hasta teorías extremas sobre este instituto.

III. Los presupuestos para el reenvío

Para que se configure un supuesto de reenvío, en primer término, es necesario que exista una diversidad en los puntos de conexión utilizados por las normas de conflicto de los ordenamientos que concurren en un supuesto de tráfico jurídico externo. Tal diversidad puede derivarse de la literalidad del propio factor de conexión (nacionalidad/domicilio) o de su interpretación o calificación (domicilio de hecho/domicilio de derecho).

En segundo lugar, el sistema del foro debe admitir la aplicación de la norma de conflicto extranjera o, en otras palabras, debe considerar al Derecho extranjero en su integridad, tanto sus normas materiales como las de conflicto (teoría de la referencia máxima).

En este sentido, se afirma que “el reenvío es un caso de ‘conflicto de sistemas’”. En efecto, en virtud del reenvío, el tribunal competente aplicará la norma de con-

flicto extranjera para determinar las normas sustantivas reguladoras de situación privada internacional”⁸.

En tercer lugar, es necesario que la norma de conflicto extranjera remita a la aplicación de otro derecho en el caso concreto, según sus circunstancias fácticas.⁹ Es decir, “las circunstancias del caso, hacen que el conflicto sea ‘negativo’, esto es, ninguno de los derechos reclama ser aplicado al caso”¹⁰.

IV. Argumentos de aceptación y rechazo del reenvío

El reenvío es, sin dudas, de los institutos que más apasionados debates ha generado en la doctrina especializada, con argumentos viscerales tanto de partidarios como de adversarios.

Como bien señala Fresnedo de Aguirre, “desde el punto de vista lógico (...) el reenvío es un absurdo, porque cuando el legislador opta por un determinado ordenamiento jurídico como más adecuado para regular una relación jurídica, es porque entiende que es el derecho material interno de ese ordenamiento el que está mejor situado para regular la relación (...)”. Sin embargo, “desde un punto de vista práctico, que es el enfoque de los jueces, la situación es distinta, por varias razones (Herbert). En primer lugar, porque aceptar el reenvío supone para el juez aplicar el derecho propio, con todas las ventajas que ello conlleva. En muchos casos, su aplicación significará vaciar de sentido el método de atribución, por constituir un mero expediente para terminar aplicando el propio derecho. Pero en otros casos puede permitir que se eviten desarmonías y resultados injustos en el funcionamiento del sistema de conflicto, flexibilizando la aplicación rígida del sistema”¹¹.

A favor del reenvío, se esgrime que la legislación extranjera (reglas de conflicto y derecho de fondo) forma un todo indivisible. Por lo tanto, cuando la ley del foro conduce a la ley extranjera, se tiene la necesidad de dar cumplimiento a la regla

(8) CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. *Ibidem*, p. 240.

(9) Es decir, si en un caso el ordenamiento local adopta el punto de conexión “domicilio” en materia de sucesiones, y el derecho extranjero, opta, por la “nacionalidad” del causante, pero la persona tuvo su nacionalidad y domicilio en el mismo Estado, no se podría configurar fácticamente un supuesto de reenvío.

(10) HOOFT, Eduardo R. *El Derecho Internacional Privado al alcance de todos*, Ed. Eudem, Mar del Plata, 2012, p. 152.

(11) FRESNEDO DE AGUIRRE, Cecilia, en FERNÁNDEZ ARROYO, D. P. (coord.). *Derecho Internacional Privado de los Estados del MERCOSUR*, Zavalía, Buenos Aires, 2003, pp. 282-283. La autora ejemplifica su afirmación con el caso “Caraslanis” (más conocido para trabajar el problema de las calificaciones), de la Corte de Casación francesa del 22 de junio de 1955, en el cual un matrimonio griego ortodoxo se casa en Francia conforme el rito ortodoxo griego, y no de acuerdo al derecho material interno francés. Ese matrimonio surte efectos en Francia y en Grecia, porque las normas de DIPr del orden jurídico griego admiten esa solución; y el derecho francés también porque regula la validez de los matrimonios por la ley de la nacionalidad de los contrayentes, que en este caso era la griega.

de conflicto extranjera que reenvía a otra legislación. En consecuencia, si la ley extranjera reenvía a otra ley, eso quiere decir que la ley extranjera no se considera competente para resolver el conflicto y no debe ser aplicada en contra de la propia voluntad del Estado que la creó.

Posiblemente, dentro de los fundamentos favorables para justificar el reenvío, uno de los más convincentes viene de la mano de Henry Batiffol y de su teoría de la coordinación de sistemas. Según el jurista esta teoría “permet notamment d’assumer pleinement l’idée que le renvoi consiste à donner effet aux règles de droit international privé étranger de l’ordre juridique désigné par le for (...). Le renvoi offre ainsi à Batiffol l’image emblématique par excellence de la coordination des systèmes, qu’il prône comme principe majeur du droit international privé, la règle de conflit du for se coordonnant, de par la volonté de son propre Etat, avec la règle de conflit de l’ordre juridique qu’elle désigne”¹².

Por el contrario, para rechazar el reenvío, se ha manifestado principalmente que es un instituto que genera inseguridad jurídica. Es la crítica del “juego de ping pong”: la ley del foro lleva a la aplicación de la ley extranjera, que forma un todo, y la regla de conflicto extranjera reenvía a la ley del foro, que también forma un todo y, por lo tanto, habría que volver a atender a la regla de conflicto del foro, y así infinitamente.

V. Las teorías sobre el reenvío

La doctrina ha desarrollado una serie de teorías, que podemos sintetizar de la siguiente manera:

a) *Teoría de la referencia mínima*: según la cual la consecuencia jurídica de la norma indirecta indica como aplicable sólo el derecho privado extranjero. En este escenario el reenvío es imposible. En esta postura el Derecho Internacional Privado del juez indica inmediatamente el derecho privado como aplicable al caso.

b) *Teoría de la referencia media o del desistimiento*: conforme a la cual el Derecho Internacional Privado del juez indica como aplicable, en primer lugar, las normas de conflicto extranjeras. En caso que esa ley atribuya competencia material a su propio derecho privado, ese se aplica. Si, por el contrario, el Derecho Internacional Privado extranjero estima inaplicable su derecho privado, y sin que nos interese qué derecho indica como competente, abandonamos ese sistema jurídico, desistimos de él y retornamos a nuestro derecho nacional en búsqueda de otro punto de conexión subsidiario o alternativo que nos conecte con otro ordenamiento extranjero y en caso que no exista aplicamos el derecho privado del foro.

(12) KASSIR, Walid J. *Réflexions sur le renvoi en droit international privé comparé*, Bruylant, Delta, LGDJ, 2002, p. 36.

c) *Teoría de la referencia máxima*: según esta posición, la remisión de la norma de conflicto a una determinada legislación extranjera, abarca esta legislación en su totalidad comprendidas sus propias reglas de conflicto. El derecho extranjero aplicable constituye un todo indivisible del que estas reglas forman parte, y no cabe escindirlo. Admite claramente el reenvío en su máxima expresión.

Goldschmidt ilustra tales teorías de la siguiente manera: en la primera, la referencia de la norma indirecta al derecho extranjero puede ser comparada con una invitación de cumplimiento que el invitado no tiene más remedio que aceptar; en la segunda la referencia se asemeja a una invitación normal que el invitado puede aceptar o rechazar; y en la tercera, la referencia se parece a las invitaciones que los clubes envían a los socios para fiestas públicas, que el invitado puede devolver, aceptar o transferir a otra persona¹³.

Sin embargo, para el doctrinario, la explicación correcta para el reenvío viene de la mano de la teoría del uso jurídico: "Si las normas indirectas declaran aplicable derecho extranjero, el juez buscará la sentencia probable del juez extranjero. Prácticamente, llegamos con esta doctrina a resultados semejantes a los que nos conduce la tesis de la referencia máxima. Pero mientras que esa última se enreda en el famoso juego del ping-pong internacional, nuestra teoría escapa a este reproche. Dos legislaciones pueden referirse mutuamente la una a la otra *ad infinitum*. Dos jueces, al contrario, no pueden invocarse mutuamente hasta la eternidad. La prohibición de denegar justicia impide este juego. He aquí el punto arquimédico"¹⁴.

Asimismo, Boggiano explica el funcionamiento del reenvío a la luz de la teoría del uso jurídico: "a fin de imitar la probable decisión del juez extranjero, hemos de seguirlo a través de todas las transmisiones o remisiones que haga en virtud de sus normas de conflicto extranjeras que posiblemente tomen en cuenta. He aquí la referencia máxima o total. Pero siempre imitaremos los pasos del juez extranjero para llegar con él a su resultado. No imitaremos a jueces de terceros países, sino sólo al juez del país cuyo derecho indica como aplicable nuestra norma de conflicto. Si éste sigue transmisiones o reenvíos, sólo a éste imitaremos"¹⁵.

VI. Los tipos de reenvío

Se han detectado diversos tipos o clases de reenvío. Los ordenamientos que optan por legislar el instituto no necesariamente aceptan todas sus modalidades. Veamos cuáles son:

(13) GOLDSCHMIDT, Werner. *Derecho Internacional Privado*, Décima Edición, Ed Depalma, Buenos Aires, 2009, p. 210.

(14) *Ibidem*, pp. 225-226.

(15) BOGGIANO, Antonio. *Derecho internacional privado y Derechos Humanos*, 7ª edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, p. 219.

- a) De primer grado o de retorno (o de remisión o devolución): la regla de conflicto del juez competente conduce al derecho extranjero y la regla de conflicto del derecho extranjero reenvía al derecho del foro¹⁶.
- b) De segundo grado (envío o reenvío de transmisión): la regla de conflicto del foro conduce al derecho extranjero y la regla de conflicto del derecho extranjero conduce al derecho de un tercer país. Por hipótesis, podría haber un reenvío de tercer o de cuarto grado (reenvíos sucesivos)¹⁷. De todos modos, los reenvíos no serán infinitos porque los puntos de conexión razonables para cada categoría jurídica son limitados.
- c) Doble reenvío: podría suceder que el DIPr del juez competente reenvíe al DIPr extranjero y que el DIPr extranjero declare aplicable el derecho del juez, que a su vez insiste en la aplicación del derecho extranjero. Se verifica aquí la objeción de la raqueta o del ping pong internacional. Ninguno de los derechos privados en juego es invocado como aplicable por su propio DIPr. Por ende, si realmente se quisiera respetar la voluntad de cada ordenamiento jurídico no sería posible resolver el caso. Es necesario limitar, poner un corte en ese reenvío, potencialmente, infinito¹⁸. El doble reenvío está muy asociado al common law, principalmente al derecho inglés.

Se ha graficado al reenvío y sus tipos de múltiples maneras, como un partido de ping pong, como un juego de espejos. Resulta pedagógicamente ilustrativa la metáfora utilizada por Santos Belandro: el reenvío es como un salto de rana. En el reenvío de primer grado, la rana salta a un estanque vecino y se ve forzada a volver a su estanque originario porque sus congéneres del estanque que ha visitado no lo aceptan. En tanto que, en el reenvío de segundo grado, la rana en lugar de regresar al

(16) El juez argentino resuelve la sucesión mobiliaria de un argentino fallecido con último domicilio en España: el DIPr español lo remite al derecho de la nacionalidad del causante, o sea el Derecho argentino. El DIPr español reenvía al derecho argentino. La solución del caso retorna a nuestro derecho que acepta ese reenvío de primer grado.

(17) El juez argentino resuelve sobre la sucesión mobiliaria de un belga fallecido con último domicilio en París. El DIPr francés nos remite a la ley de la nacionalidad del causante al tiempo del fallecimiento, o sea el derecho belga. El juez argentino es "enviado" a derecho belga, que finalmente aplica (salvo que a su vez las normas indirectas belgas, lo lleven a otro ordenamiento jurídico de un estado diferente, se configuraría un reenvío de tercer grado o un reenvío circular si vuelve al derecho argentino).

(18) El juez local es competente en una sucesión de un argentino fallecido con último domicilio en Madrid. Si el juez argentino, por hipótesis, tuviese que aplicar su DIPr, debería en principio aplicar la ley del último domicilio del causante (España) y dado que el ordenamiento argentino acepta el reenvío, se considerará remitido al DIPr español que elige aplicable el derecho de la nacionalidad del causante y si, a su vez, ese DIPr también acepta el reenvío, el caso se vería remitido al DIPr argentino -de la nacionalidad del causante- que a su vez remitiría al DIPr español, y si se siguiera ese razonamiento, el caso, como en un partido de tenis, no lograría solución.

primer estanque de donde partió, se ve obligada a saltar hacia otro estanque donde también puede ser rechazada y la historia se repetiría sucesivamente¹⁹.

Por último, cabe señalar que un sector de la doctrina, incluye en la tipificación, al llamado *reenvío neutro*: la norma de conflicto del foro competente remite al derecho de otro Estado, cuyo punto de conexión es idéntico y por ende declara aplicable su propio derecho. Técnicamente, en este supuesto no hay reenvío, pues falta uno de los presupuestos del instituto.

VII. El reenvío en el Código Civil y Comercial de la Nación

El Código Civil de Vélez Sarsfield no contemplaba el instituto, probablemente porque para la época de su redacción, era prácticamente desconocido.

Sin embargo, desde 2015, el Sistema de Derecho Internacional Privado argentino de fuente interna cuenta con una disposición especialmente destinada a regular el reenvío: el artículo 2596 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN)²⁰.

Las fuentes de la norma son el artículo 10 del Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado de 2003, el artículo 13 de la Ley italiana de Derecho Internacional Privado de 1995, el artículo 4 (1) (2) del Acta introductoria del Código Civil alemán de 2009.

En efecto, el artículo 2596 habilita el ingreso por la puerta grande al llamado reenvío de primer grado. Es decir, cuando resulta aplicable según una norma indirecta del foro, un derecho extranjero, debe comprenderse que su contenido se compone de normas materiales y de normas de conflicto, y que éstas pueden remitir al derecho argentino. En dicho supuesto, según el artículo que comentamos, corresponde aplicar el derecho material argentino.

La redacción de este primer párrafo del artículo 2596 impide que se produzca un reenvío sin fin o un reenvío “ping pong” (doble reenvío).

En relación con esta disposición, prestigiosa doctrina se ha pronunciado en términos dubitativos ante su incorporación al derecho argentino: “el artículo 2596 da una versión bastante particular del reenvío, institución que, por otra parte, no goza de gran aceptación en los últimos tiempos debido a las intrincadas com-

(19) SANTOS BELANDRO, Rubén. *Ley general de Derecho internacional privado de la República Oriental del Uruguay 19.920, de 17 de noviembre de 2020. El texto y su contexto americano. Curso general*, Asociación de Escribanos de Uruguay, Montevideo, 2021, p. 368.

(20) Artículo 2596 CCCN: “Reenvío. Cuando un derecho extranjero resulta aplicable a una relación jurídica también es aplicable el derecho internacional privado de ese país. Si el derecho extranjero aplicable reenvía al derecho argentino resultan aplicables las normas del derecho interno argentino. Cuando, en una relación jurídica, las partes eligen el derecho de un determinado país, se entiende elegido el derecho interno de ese Estado, excepto referencia expresa en contrario”.

binaciones que puede generar, funcionando con altos niveles de subjetividad y, por tanto, de inseguridad”²¹.

Si bien la disposición que analizamos contempla el reenvío de primer grado y parece obligar al juez a considerarlo y en consecuencia aplicar derecho argentino, no acepta ni prohíbe expresamente otras categorías como el reenvío de segundo grado. Un sector importante de la doctrina entiende que, si se acepta la teoría del reenvío, debe aceptarse en todos sus grados, tal como lo hacía el Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado de 2003: “Deben tomarse en cuenta las normas de conflicto del derecho extranjero declarado aplicable. Cuando las partes eligen el derecho se entiende, salvo pacto en contrario, que se refieren al derecho interno” (artículo 10).

Por otra parte, no habiendo una prohibición o limitación expresa, la disposición admitiría el reenvío de segundo grado.

Además, es necesario comprender esta norma en concordancia con la teoría del uso jurídico consagrada en el artículo 2595, inciso a). La imitación de la sentencia que probablemente dictaría el juez extranjero debería conducirnos a aplicar el derecho que hubiera aplicado el tribunal foráneo, sea ese ordenamiento el argentino u otro sistema jurídico.

En como sintetiza Uzal, en la disposición que analizamos: “se ha consagrado la recepción de la teoría de la referencia máxima y por ende, del reenvío, que debe ser combinada con la teoría de uso jurídico como se explicara *supra*; se ha fijado el modo de resolver la objeción de la *raquette* -o del ping pong internacional- si ésta se presenta y se ha receptado la referencia mínima como supuesto de excepción, ajustándose a lo que debe entenderse el normal proceder de las partes cuando, en materias disponibles, hacen uso de su autonomía de voluntad para elegir el derecho aplicable”²².

VIII. El reenvío y la autonomía de la voluntad

Como expone Fresnedo de Aguirre, el reenvío queda siempre descartado cuando el derecho es elegido por las partes, ya que éstas se refieren en su elección a un derecho material concreto y no tendría ningún sentido desvirtuar esa operación volitiva²³.

(21) ALL, Paula y ALBORNOZ, Jorge. “Título IV: Disposiciones de Derecho Internacional Privado. Capítulo 1: Disposiciones generales”, en RIVERA, J. C. y MEDINA, G. (dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, La Ley, Buenos Aires, 2014, p. 784.

(22) UZAL, María Elsa. *Derecho Internacional Privado*, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2016 (versión e book).

(23) FRESNEDO DE AGUIRRE, Cecilia, en FERNÁNDEZ ARROYO, D. P. (coord.). *Derecho Internacional Privado de los Estados del MERCOSUR*, Zavalía, Buenos Aires, 2003, p. 284.

En tal inteligencia, el segundo párrafo de artículo 2596 CCCN dispone una excepción a través de la cual se rechaza el reenvío en aquellos casos en que, en virtud de la autonomía de la voluntad, las partes eligen el derecho de un determinado Estado. Coincidentemente, el artículo 2651, literal b), excluye el reenvío en los contratos internacionales, cuando los contratantes han elegido derecho aplicable. Al respecto, dispone: “elegida la aplicación de un derecho nacional, se debe interpretar elegido el derecho interno de ese país con exclusión de sus normas sobre conflicto de leyes, excepto pacto en contrario”.

Esta exclusión es una regla generalmente aceptada. Así lo podemos ver la CIDIP V (México, 1994) sobre derecho aplicable a los contratos internacionales, en el art. 17 (vigente entre México y Venezuela) y en el Reglamento de la Unión Europea (Roma I) 593/2008 sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales (art. 20).

Puede advertirse que en la Ley Nº 27449 sobre Arbitraje Comercial Internacional, en el artículo 79 sobre normas aplicables al fondo del litigio, también se establece que: “El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes”²⁴.

IX. Otras limitaciones generalmente reconocidas

1. *Reenvío y locus regit actum*

El reenvío encuentra un límite en materia de forma de los actos jurídicos. El criterio rector y ampliamente difundido para esta categoría es la *locus regit actum* o *lex loci celebrationis*, es decir el sometimiento a la ley del lugar de celebración del acto en cuestión.

La elección de esta conexión es sin dudas favorecer la validez formal del acto en tanto se hayan tomado los recaudos exigidos por la legislación del lugar donde se celebró, realizó u otorgó.

Sería ilógico entonces que, por reenvío de la ley de celebración a otro derecho, el juez lo aplicara y considerase inválido formalmente un acto por incumplimiento de las solemnidades exigidas, por ejemplo, por la ley del lugar de cumplimiento.

(24) El art. 79 de la Ley 27449 reproduce el art. 28. 1 de Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, aprobada el 21 de junio de 1985 y enmendada el 7 julio de 2006: “Artículo 28. Normas aplicables al fondo del litigio: 1) El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes”.

2. Reenvío y normas materialmente orientadas

Otro motivo de debate en la doctrina es la operatividad del reenvío ante normas indirectas materialmente orientadas, como las que el DIPr argentino prevé en los artículos 2630, primer párrafo, 2632 primer párrafo, CCCN o en el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (CIDIP IV, Montevideo, 1989).

Estas normas se alejan de las reglas de conflicto clásicas, dado que la designación de la ley aplicable no se realiza de manera general y abstracta, sino que persiguen un resultado determinado.

Por ello, puede pensarse que la admisibilidad del reenvío en estos supuestos conculcaría el “trabajo a medida” del autor de la propia regla, pues se corre el riesgo de eludir el contenido material buscado²⁵. Pero aquí surge un nuevo interrogante: ¿Qué sucede si a través del reenvío se alcanza el resultado deseado?

En esta inteligencia, se ha propiciado el reenvío *in favorem* cuando se trata de normas materialmente orientadas. Es decir, se condiciona la aplicación del reenvío en estos casos según se alcance o no la finalidad material perseguida por el legislador, por ejemplo, en favor del reconocimiento de una situación jurídica, como una filiación.

De esta manera, esta figura se erige como una suerte de variante de la teoría del reenvío.

Lo cierto es que no existe una exclusión expresa del reenvío en relación con las normas indirectas con conexiones alternativas materialmente orientadas. En definitiva, “c’ est dans le cadre de chaque règle de conflit que la question du renvoi doit être résolue, surtout en raison du pluralisme des méthodes en cours à l’heure actuel”²⁶.

3. Reenvío y cláusula de excepción

Un supuesto particular a considerar, en relación con el reenvío, es su vinculación y funcionamiento con las llamadas cláusulas de excepción, como la prevista por el artículo 2597 CCCN.

La función de estas válvulas de escape es correctiva pues el sistema se sigue cimentando en normas de conflicto con puntos de conexión tradicionales y, por ende, rígidos pero el legislador prevé una excepción que habilita al juez a aplicar una ley distinta de la designada por esas normas indirectas clásicas si el caso tiene

(25) JORGE, Manuel. *Les rattachements alternatifs en Droit International Prive*, tesis de doctorado dirigida por Paul Lagarde, Universidad de Paris I, 1988, p. 141. Disponible en: <https://hal.archives-ouvertes.fr/tel-01116739/document>.

(26) *Ibidem*, p. 143.

vínculos más estrechos con otro ordenamiento jurídico, en función del principio de proximidad.

En consecuencia, parece razonable que prevalezca la finalidad de la cláusula de excepción frente al reenvío, y hacer que se abandone la remisión, en todos los casos en que la ley designada por la norma de conflicto del derecho extranjero aplicable (sea la *lex fori* por reenvío de primer grado, o la de un tercer Estado, por un reenvío de segundo grado), tenga vínculos muy débiles con la situación y que, por otro lado, existan vínculos claramente más estrechos con otra legislación. Esto implica que la cláusula correctiva restringiría el alcance del reenvío.

Para un sector importante de la doctrina la cláusula de excepción es capaz de reemplazar o absorber, en alguna medida, el reenvío dado que puede asumir sus funciones correctivas. De cierto modo, existe cierta convergencia parcial en los objetivos de las dos figuras. Incluso ambas comparten algunas limitaciones, impuestas por la autonomía de la voluntad o las normas materialmente orientadas²⁷.

Sin embargo, debemos convenir que la cláusula de excepción, como su propio nombre lo indica está sujeta a una serie de condiciones de estricto cumplimiento para tornarla operativa, mientras que el reenvío, en cambio tiene un campo más amplio de actuación²⁸.

4. Reenvío y normas de reconocimiento (método de reconocimiento)

Finalmente, no podemos omitir la existencia, aunque acotada de normas de reconocimiento en los sistemas de DIPr (como, por ejemplo, los artículos 2634, 2637 y 2640 CCCN). Este tipo peculiar de regla tiene por característica que el Estado en el que se invoca una situación renuncia a la aplicación de su propia regla de conflicto para controlar la validez de esa situación, a favor de la ley que dio origen a la situación. Por ende, no hay envío a un derecho extranjero desde una norma de conflicto del foro²⁹. Se considera directamente el derecho foráneo en el que se constituyó válidamente la situación privada internacional, a los fines precisamente de facilitar su reconocimiento transfronterizo. Además, sería un absurdo, propender ese reconocimiento a través de la *lex fori* o de un derecho de un tercer Estado, que no tenga conexión con la situación de que se trate.

(27) Puede verse: SCOTTI, Luciana B. "Flexibilización y cláusula de excepción en el Derecho Internacional Privado argentino", en *Ratio Iuris. Revista de Derecho Privado*, Año VIII, Nº 2, (2020: Visiones y propuestas), Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES), Buenos Aires, diciembre 2020, pp. 261-291. Disponible en: <https://publicacionescientificas.uces.edu.ar/index.php/ratioiurisB/article/view/1104>.

(28) DAVÌ, Angelo. "Le renvoi en droit international privé contemporain", en *Recueil des cours*, tomo 352, tomo 377, 2012, p. 136.

(29) Puede verse: SCOTTI, Luciana B. "El reconocimiento de situaciones familiares transfronterizas en el Derecho Internacional Privado argentino", en *Revista de la Facultad*, Vol. XI, Nº 1, Nueva Serie II (2020), Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho, Córdoba, 2020, pp. 105-132.

X. Recepción del reenvío en la jurisprudencia argentina

Antes de la vigencia del Código Civil y Comercial, la jurisprudencia argentina era antigua, escasa y tangencial en la materia que nos ocupa, tal como señala Feuillade³⁰.

Suele mencionarse como antecedente el caso “*Larangueira*”, de la Cámara Civil 1^a de la Capital, del 12 de mayo de 1920³¹. Versaba sobre una sucesión abierta en Argentina con respecto a bienes de un causante fallecido con último domicilio, al parecer, en Uruguay, aunque la sentencia alude también a Brasil.

El juez de primera instancia, basándose en la teoría del fraccionamiento recogida en el Tratado de Montevideo de 1889 (artículos 44 y 45) declara aplicable el derecho argentino en virtud del lugar de situación de los bienes relictos; no obstante, la sentencia entiende que el derecho argentino está integrado por el DIPr argentino. Por consiguiente, aplica el artículo 3283 del Código Civil (actualmente derogado) que, a su vez, somete la sucesión al Derecho del último domicilio, y por ende, al derecho uruguayo. De ser ello así, no resultan competentes, afirma la sentencia, los jueces argentinos sino los uruguayos (artículo 56 del TDCI de Montevideo de 1889). La sentencia evidencia, por cierto, una confusión entre la jurisdicción competente y el derecho aplicable.

La Cámara, sin ingresar en el problema del reenvío (propio del sector del derecho aplicable), encausa el caso en el sector comprometido, es decir, la jurisdicción, y sostiene la competencia de los jueces argentinos y devuelve los autos a otro juez de primera instancia (quien resolvió el caso según el derecho civil argentino sin mencionar siquiera el reenvío). En el voto del Dr. Repetto, sin embargo, sostuvo que: “la procedencia de la teoría del reenvío (...) es, en el momento actual, de solución prematura”.

Años más tarde, en “*Estudios Espíndola c. Bollatti, Cristóbal J.*”, de 1969, se resolvió que “tratándose de un contrato celebrado en la República y a cumplirse en el extranjero, debe ser juzgado por las leyes del lugar de su cumplimiento, vale decir, las chilenas (artículo 1210, Cód. Civil). (...) Remitiendo el DIPr argentino al derecho chileno, ha de averiguarse cuál es el derecho que éste considera competente para resolver la cuestión, pues ha de atenderse, en primer lugar, al contenido del derecho internacional privado chileno. Éste carece de norma específica con relación a contratos considerados en general. El artículo 16 del Cód. Civil de ese país, cuya aplicación analógica estimo procedente, se refiere a los bienes sitios en Chile, a los que declara regidos por el derecho del lugar de su situación, sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extraño,

(30) FEUILLADE, Milton César. *Derecho Internacional Privado. Parte General. Teoría tripartita, dinámica y tridimensional*, Astrea, Buenos Aires, 2020. p. 135.

(31) C1aCiv. Cap., 12/5/1920, JA IV, 253.

pero sometiendo los efectos de los contratos a cumplirse en Chile a sus leyes. Debe entenderse que la ley chilena acepta el envío realizado por la ley argentina”³².

Tras la entrada en vigor del CCCN, encontramos muy escasa jurisprudencia sobre reenvío. Especialmente destacan algunos fallos provenientes del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza³³.

En autos, “*Larrain Gastón Oscar p/Información Sumaria (rectificación de partida)*”, expte. Nº 556/15/11F, fallado el 28 de agosto de 2017 por el Juzgado de Familia Nº11 de la Provincia de Mendoza, se solicitó un cambio de nombre, en concreto se petitionó adicionar el apellido Schiller a continuación de Larrain. El pedido se funda en que el actor reside en Austria, en donde se encuentra casado, y para lograr su residencia, se le exige que en su partida de nacimiento se adicione el apellido de la esposa a continuación del propio.

Del pedido, se corrió vista a la SE.JU.CAI. (Secretaría Judicial de Corte para Asuntos Internacionales – Suprema Corte de Justicia, Mendoza)³⁴ que emitió dictamen, conforme al cual estableció que el derecho aplicable de acuerdo al DIPr argentino es el del domicilio de la persona, en el caso en Austria (conf. artículo 2618 CCCN). Por ende, inicialmente correspondería acudir al derecho de dicho Estado. Para conocer el contenido del ordenamiento austriaco, la Secretaría consultó a la Oficina de Austria de la Red judicial europea, Eurojust.

Finalmente, el Ministerio de Justicia austriaco informó que de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Derecho Internacional Privado, IPRG (Internationales Privat Recht Gesetz), el apellido de una persona debe evaluarse de acuerdo a su respectivo estatuto personal, esto es de acuerdo al país al que pertenece.

Sin dudas, se presenta aquí otro problema clásico del sector del derecho aplicable: las calificaciones. En efecto, corresponde definir qué alcance tiene el “estatuto personal” para el Derecho austriaco, que felizmente contiene una calificación autárquica. El artículo 9 de la IPRG indica que: “El estatuto personal de las personas naturales se rige por el Derecho del Estado a que esa persona sea súbdito”.

De allí, entonces, que el estatuto personal es el derecho de la nacionalidad, en el caso, argentina. En consecuencia, y en virtud del artículo 2596 CCCN, el derecho

(32) JNPaz nº 46, “Estudios Espíndola c. Bollatti, Cristóbal J.”, 7/10/1969, ED, 33, 26.

(33) Agradezco especialmente al Profesor Roberto Stocco, quien me hizo llegar las dos primeras sentencias que comentamos, con los respectivos dictámenes de la Secretaría Judicial de Corte para Asuntos Internacionales (Suprema Corte de Justicia, Mendoza), e inspiró revisar el problema del reenvío en el presente trabajo.

(34) Se puede advertir, a través de estos fallos, la importancia de contar con una oficina técnica especializada en asuntos internacionales y cooperación que colabora con el Poder Judicial (en el caso de la SE.JU.CAI., el PJ de la Provincia de Mendoza) a la hora de resolver asuntos complejos como suelen ser los casos iusprivatistas internacionales.

austriaco remite al derecho argentino, configurándose un reenvío de primer grado o de retorno.

La SE.JU.CAI. concluyó que de conformidad con las normas de Derecho Internacional Privado de Austria “el apellido de una persona debe evaluarse de acuerdo a su respectivo estatuto personal, esto es de acuerdo al país que pertenece, es decir el derecho de la nacionalidad del peticionante, en el caso, la Argentina, produciéndose así una remisión del derecho austriaco al derecho argentino, quedando delineada la figura del reenvío en primer grado, donde el Juez resuelve aplicando su derecho”.

El tribunal judicial consideró el derecho aplicable al caso³⁵ y, en consonancia con el dictamen de la SE.JU.CAI., menciona los artículos 2618 CCCN, sobre derecho aplicable al nombre de las personas humanas y al artículo 2596 CCCN.

La jueza concluye que resultan aplicables las normas que regulan el cambio de nombre en el derecho interno argentino, ello es, el artículo 69 y concordantes del Código.

En virtud del derecho argentino vigente, el juzgado considera que, si bien el nombre es un atributo de la personalidad, en los últimos años se ha relativizado el principio de inmutabilidad del nombre. Las excepciones se configuran cuando existan los justos motivos en los términos señalados por la norma (artículo 69 CCCN): a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad; b) la raigambre cultural, étnica o religiosa y c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada. La enunciación no es taxativa.

La jueza considera para resolver que: “no puede desconocerse la realidad actual del actor, quien vive en Austria donde ha formado una familia de manera que denegarle su petición implicaría para el mismo tener que abandonar el país en el que reside junto a su familia, en el que seguramente además a través de éstos años, ha generado lazos familiares, sociales, y laborales. Es por todo lo expuesto, adquiriendo máxima expresión el derecho a la tutela judicial efectiva, en especial, el acceso a la justicia y a obtener de los Tribunales Judiciales una sentencia útil, que se concluye que corresponderá hacer lugar a la acción interpuesta por el Sr. Gastón Oscar Larrain”.

En autos, “*Zapata Patricio Mauro c/Sottano Maria Marta p/Divorcio Unilateral*” (Expte. N° 335/20/13F), el Tribunal de Gestión Asociada de Familia, de Luján de Cuyo, Mendoza, dictó sentencia el 17 de agosto de 2021. En el caso, Zapata, con lugar de domicilio en Chile, interpuso demanda de divorcio en los términos de lo dispuesto por el artículo 437 del CCCN contra María Marta Sottano, residente en

(35) Erróneamente, el juzgado se refiere a la determinación del derecho aplicable, como una “cuestión previa”, posiblemente desconociendo que esa terminología técnica se refiere a un problema concreto del sector del derecho aplicable.

Argentina. El último domicilio conyugal efectivo también se encontraba en el país vecino, pero el matrimonio se había celebrado en nuestro país.

En fecha 3 de junio de 2020 el Tribunal ordena atento la existencia de expedientes en trámite en la República de Chile, previo a todo, dar intervención a la SE.JU.C.A.I. a los efectos que se expida respecto a la competencia y derecho aplicable para entender en la presente causa.

En un primer dictamen, la SEJUCAI dictamina, en relación con la jurisdicción, que corresponde acoger la demanda en razón del artículo 2621 del CCCN (en virtud del domicilio de la demandada). Sin embargo, manifiesta que le corresponderá expedirse sobre el derecho aplicable, luego de que la parte demandada haya ejercitado su derecho de defensa.

Con posterioridad a la contestación de la demanda, la SE.JU.CAI dictamina respecto del derecho aplicable en la situación planteada. En primer lugar, sostiene que el caso se encuadra en el artículo 2626 CCCN, que dispone que el divorcio se rige por la ley del último domicilio conyugal efectivo, es decir Chile.

Una vez investigado el derecho extranjero, a partir de la información oficial de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, se advierte que la Ley 19947, "Ley de Matrimonio Civil", promulgada en fecha 7 de mayo de 2004 y publicada el 17 mayo de 2004, en su Capítulo VIII regula lo atinente a los aspectos iusprivatistas internacionales bajo el Subtítulo: "De la Ley aplicable y del Reconocimiento de las Sentencias Extranjeras". En dicho apartado establece el artículo 81 lo siguiente: "Los efectos de los matrimonios celebrados en Chile se registrarán por la ley chilena, aunque los contrayentes sean extranjeros y no residan en Chile". Por otra parte, establece el artículo 83 del mismo texto legal: "El divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción".

La doctrina chilena mayoritaria entiende e interpreta que corresponde "bilateralizar" los efectos previstos en dicha norma. Es decir, el alcance interpretativo dando prioridad a la conexión "lugar de celebración", implica que, si el matrimonio se ha celebrado en Argentina, los efectos se rigen por ley argentina.

En consecuencia, "nuestro derecho argentino en materia de divorcio internacional nos remite al derecho chileno en razón de haber estado allí el último domicilio conyugal efectivo de este matrimonio (artículo 2626); el derecho chileno hace regir al divorcio por el derecho del lugar de celebración (conforme lo interpreta la doctrina dominante de los artículos 81 y 83 de la Ley 19947 de Matrimonio Civil); el matrimonio se celebró en Mendoza, Argentina, corresponde aplicar el derecho nacional".

El tribunal judicial adhiere en todos sus términos al dictamen de la SE.JU.CAI. Siendo, entonces, de aplicación el derecho argentino, como consecuencia de un reenvío de primer grado (artículo 2596 CCCN), corresponde proceder a disolución del vínculo matrimonial.

En el caso “*Delaveris, Irene en J° 1339/16/1F / 29613 Bianchini, Sergio Luis c/Delaveris, Irene p/Acción relativa al régimen patrimonial del matrimonio p/ Recurso Extraordinario Provincial*”, del 1 de julio de 2020, la Suprema Corte de Justicia, Sala Primera, de la Provincia de Mendoza resolvió en relación a una controversia en materia de régimen patrimonial. Se trataba de un matrimonio entre un ciudadano argentino y una ciudadana griega celebrado en Grecia, en fecha 28 de diciembre de 1993, lugar donde vivieron los primeros años de su vida, y constituyen su primer domicilio común. Posteriormente volvieron a contraer matrimonio en Noruega, en fecha 17 de julio de 1998, pese a que el anterior no se hallaba disuelto. Luego se trasladaron a San Rafael y compraron una vivienda cuyo dominio fue inscripto a nombre de la demandada y donde convivieron hasta su separación de hecho, producida en junio de 2005. La demandada invocó que el bien inmueble tenía carácter propio, y con el fin de acreditarlo, aportó varias pruebas. Sin embargo, en la escritura omitió exponer que el inmueble fue adquirido con dinero proveniente de una donación efectuada por sus padres. En el proceso de divorcio, el Sr. Bianchini, peticiona que se califique y declare la ganancialidad del inmueble que constituyó la vivienda.

En primera instancia, el bien fue calificado como propio. Pero en segunda instancia se revocó la sentencia y se consideró la ganancialidad del bien.

Finalmente, la Corte Suprema de Mendoza, pese a que el primer domicilio conyugal se hallaba en Grecia (cuyo ordenamiento prevé el régimen de separación de bienes como regla), aplicó derecho argentino, por vía de un reenvío de primer grado (artículo 2596 CCCN) y de la cláusula de excepción (artículo 2597 CCCN) y, en consecuencia, concluyó que se encontraba probado el carácter propio del bien inmueble adquirido por la esposa³⁶.

La Corte provincial afirmó, en lo que aquí interesa, que: “el artículo 2596 del CCCN establece el mecanismo de reenvío denominado de referencia máxima (...) por el cual además de aplicar el derecho interno del estado de que se trate, también es aplicable el derecho internacional privado de ese país. Y además la misma norma da la solución para el caso de que el derecho extranjero reenvíe al derecho del país requirente al establecer que ‘si el derecho extranjero aplicable reenvía al derecho argentino resultan aplicables las normas del derecho interno argentino’. Es decir, la aplicación del derecho extranjero debe serlo analizando tanto el derecho interno de Grecia como el derecho internacional privado contenido en el cuerpo normativo de derecho civil de dicho país que recepte la norma referida a la substancia del caso”.

Si bien el superior tribunal recurrió al DIPr griego, se encontró “frente a la confrontación de la traducción oficial literal con las reglas explicitadas por la red judicial europea, -que también es de carácter oficial-, en tanto ambas no resultan coincidentes y conducen a la aplicación -en este caso concreto- de derechos disímiles:

(36) Un comentario completo del fallo en: CUERVO, Luis Horacio. “El Derecho Internacional Privado. Su vigencia judicial”, en *LLGran Cuyo* 2020 (septiembre), 2. Cita Online: AR/DOC/2904/2020.

para el portal e-justice al domicilio de San Rafael y por tanto derecho del foro local; por la traducción literal al domicilio en Grecia y en consecuencia derecho helénico”.

Por ello, y para concluir en la aplicación del derecho argentino, el tribunal complementó la fundamentación con la cláusula de excepción, entendiendo que el caso se encontraba más conectado con el derecho argentino.

XI. El reenvío en la fuente convencional

Los Tratados de Montevideo no contemplaron disposiciones específicas sobre reenvío³⁷. En tanto que en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana, tal como subraya Parra Aranguren, la CIDIP II sobre Normas generales se abstuvo de resolver el problema del reenvío por falta de consenso entre los participantes. Mientras que el proyecto de convención presentado por México preveía el rechazo del reenvío, la delegación argentina propuso adicionar al proyecto del Comité Jurídico Interamericano: “el juez de la causa podrá tomar en cuenta las normas de conflicto del Estado cuyo derecho resulte aplicable si ello condujere a la armonía internacional del caso”³⁸.

En relación con normas convencionales de alcance universal, el Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero elaborado en el seno de las Naciones Unidas, celebrado el 20 de junio de 1956, en la ciudad de Nueva York, vigente en Argentina, en el artículo 6.3 admite el reenvío: “No obstante cualquier disposición de esta Convención, la Ley aplicable a la resolución de las acciones de alimentos y de toda cuestión que surja con ocasión de la misma será la Ley del Estado del demandado, inclusive el Derecho Internacional privado de ese Estado”.

En la misma materia, en cambio, el artículo 4 del Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias, no ratificado por nuestro país, rechaza el reenvío cuando se refiere a la ley *interna* del lugar de residencia habitual del acreedor con derecho rector de las obligaciones alimenticias.

De manera mucho más categórica, el artículo 12 del Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias excluye el reenvío: “En el Protocolo, el término ‘ley’ significa el Derecho en vigor en un Estado, con exclusión de las normas de conflicto de leyes”.

(37) El artículo 5 del Protocolo Adicional a los Tratados de Montevideo de 1940 establece que: “La jurisdicción y la ley aplicable según los respectivos tratados, no pueden ser modificadas por voluntad de las partes, salvo en la medida en que lo autorice dicha ley”. De acuerdo a Alfonsín es un “reenvío aparente”, que en realidad respondió a la necesidad de acordar una solución de compromiso entre la posición uruguaya, contraria a la autonomía de la voluntad, y la postura argentina, favorable. Cfr. ALFONSÍN, Quintín. “Ensayo sobre el reenvío en Derecho Internacional Privado”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Nº 16, 1954.

(38) PARRA ARANGUREN, Gonzalo. “El reenvío en el Derecho Internacional Privado venezolano”, en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, Universidad Central de Venezuela, nº 70, p. 158.

Por otro lado, el Convenio de La Haya de 1 de agosto de 1989 sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por causa de Muerte, no vigente, en su artículo 17, en similares términos, excluye el reenvío.

A su turno, el artículo 21 del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños indica que “se entenderá por ‘ley’ el Derecho vigente en un Estado, con exclusión de sus normas de conflicto de leyes”. Pero, el segundo apartado, dispone que si la ley aplicable fuera la de un Estado no contratante y las normas de conflicto de dicho Estado remitieran a la ley de otro Estado no contratante que aplicaría su propia ley, la ley aplicable será la de este último Estado. Si este otro Estado no contratante no aplicaría su propia ley, se aplicará la ley designada por el art. 16 (la ley de la residencia habitual del niño).

En cambio, el artículo 19 del Convenio de La Haya de 13 de enero de 2000 sobre Protección Internacional de los Adultos vuelve a la postura de rechazo radical del reenvío: “A los efectos de este Capítulo, se entenderá por ‘ley’ el Derecho vigente en un Estado, con exclusión de sus normas de conflicto de leyes”.

En nuestra región, encontramos el art. 2º del Convenio bilateral argentino-uruguayo sobre responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito y de su gemelo mercosureño de San Luis de 1996 que rechazan el reenvío, dado que prevén que la responsabilidad civil por accidentes de tránsito se regula por el derecho *interno* del Estado Parte en cuyo territorio se produjo el accidente.

En materia contractual, es usual, como comentamos, el rechazo del reenvío.

Por ejemplo, la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales (CIDIP V, México, 1994), en el artículo 17 dispone que para los efectos de esta Convención se entenderá por “derecho” el vigente en un Estado, con exclusión de sus normas relativas al conflicto de leyes.

También en materia de contratos, los Principios de La Haya sobre la elección del Derecho aplicable en materia de contratos comerciales internacionales en su artículo 8 disponen que la elección del Derecho aplicable no incluye las normas de conflicto de leyes del Derecho elegido por las partes, a no ser que las partes establezcan expresamente lo contrario.

En líneas generales, podemos colegir que en la fuente convencional prima el rechazo al reenvío. Esta clara predisposición desfavorable se explica por la sofisticación de las conexiones adoptadas por los tratados y por la preocupación de incrementar la previsibilidad de las soluciones. Además, también resulta necesario conciliar las posiciones hostiles al reenvío de muchos países, a la hora de negociar un convenio³⁹.

(39) KASSIR, Walid J. “Le renvoi en droit international privé – technique de dialogue entre les cultures juridiques”, en *Recueil des cours*, vol. 377, 2016, p. 59.

XII. El panorama en el derecho comparado

En el derecho comparado, encontramos legislaciones que admiten el reenvío y otras que lo rechazan. Nos referiremos solamente a algunas de ellas.

Entre las primeras, encontramos el art. 4º de la ley de Venezuela: “Cuando el Derecho extranjero competente declare aplicable el Derecho de un tercer Estado que, a su vez, se declare competente, deberá aplicarse el Derecho interno de este tercer Estado. (...) Cuando el Derecho extranjero competente declare aplicable el Derecho venezolano, deberá aplicarse este Derecho (...) En los casos no previstos en los dos párrafos anteriores, deberá aplicarse el Derecho interno del Estado que declare competente la norma venezolana de conflicto”.

También el Código de Panamá de 2014 lo acepta para algunas materias: “Artículo 6. Se reconoce el reenvío en materia de estatuto personal y bienes muebles cuando frente a la regla de conflicto para decidir sobre una relación jurídica de carácter internacional el juez establece como ley aplicable el derecho extranjero y este designa otro ordenamiento jurídico como derecho aplicable”.

El art. 18 del Anteproyecto de Ley de la República de Chile dispone que la remisión de la norma de conflicto chilena al derecho extranjero comprende también las normas de conflicto de ese derecho. Si el derecho extranjero reenvía al derecho chileno, se aplicará el derecho material chileno, con excepción de sus normas de conflicto (reenvío de primer grado). Si el derecho extranjero reenvía a un derecho distinto del chileno, se aceptará ese reenvío (reenvío de segundo grado); lo mismo ocurrirá con ulteriores reenvíos. Sin embargo, se aplicará el derecho material de aquel Estado cuyas normas de conflicto no reenvíen a otro derecho extranjero. Si en la cadena de reenvíos, alguno de los derechos designados reenvía, a su vez, al derecho de un Estado ya designado previamente en la misma cadena, se aplicará el derecho material de ese Estado. No se aplicará el reenvío cuando las partes han escogido el derecho aplicable a su relación jurídica y respecto de la ley aplicable a la forma de los actos.

Otros ordenamientos, aceptan el reenvío pero en forma más limitada. Por ejemplo, la ley italiana de 1995 dispone que “1. Cuando en los artículos sucesivos se recurre a la ley extranjera, se toma en consideración el reenvío efectuado por el derecho internacional privado extranjero a la ley de otro Estado: a) si la ley de ese Estado acepta el reenvío; b) si el reenvío se hace a la ley italiana. 2. La aplicación del Parágrafo 1 se excluye: a) en los casos en que donde las disposiciones de la presente ley declaran aplicable la ley extranjera sobre la base de la escogencia efectuada en este sentido por las partes interesadas. b) respecto a las disposiciones relativas a la forma de los actos con relación a las disposiciones del Capítulo XI, del presente Título. 3. En el caso de los artículos 33, 34 y 35, no se toma en cuenta el reenvío sino cuando él conduce a la aplicación de una ley que permita el establecimiento de la filiación. Cuando la presente ley declara, en todo caso, aplicable una convención internacional se sigue siempre, en materia de reenvío, la solución adoptada por la convención”.

A su turno, otros sistemas jurídicos adoptan como principio el rechazo, pero admiten excepciones. Es el caso de la Ley general de Derecho Internacional Privado de Uruguay (Ley 19920), en su art. 12 prescribe que cuando resultare aplicable el derecho de un Estado extranjero, se entiende que se trata de la ley sustantiva de ese Estado con exclusión de sus normas de conflicto. Esto es sin perjuicio de lo establecido a texto expreso por otras normas o cuando la aplicación de la ley sustantiva de ese Estado al caso concreto se torne incompatible con la finalidad esencial de la propia norma de conflicto que lo designa, de conformidad con lo establecido en el art. 11 y en las normas sobre derechos humanos de las que la República es parte. En materia contractual no habrá reenvío.

La doctrina uruguaya ha sido en general hostil al reenvío, siendo su postura que, cuando una regla de conflicto indica un derecho aplicable, la referencia es al derecho interno, material o sustantivo, con lo cual el problema que se presenta en el ámbito de DIPr queda solucionado definitivamente⁴⁰.

A su turno, la ley suiza de 1987 lo prevé exclusivamente en materia de estado civil: “1. Lorsque le droit applicable renvoie au droit suisse ou à un autre droit étranger, ce renvoi n’est pris en considération que si la présente loi le prévoit. 2. En matière d’état civil, le renvoi de la loi étrangère au droit suisse est accepté” (art. 14).

Por su parte, el Código belga de 2004 rechaza el reenvío, pero admite la posibilidad de disposiciones en contrario: “Au sens de la présente loi et sous réserve de dispositions particulières, le droit d’un Etat s’entend des règles de droit de cet Etat à l’exclusion des règles de droit international privé” (art. 16).

Otros ordenamientos son contundentes en el rechazo del reenvío. El Código de Quebec de 1991 es un buen ejemplo: “Lorsqu’en vertu des règles du présent livre la loi d’un État étranger s’applique, il s’agit des règles du droit interne de cet État, à l’exclusion de ses règles de conflits de lois” (art. 3080). También la Ley china de 2010: “The foreign law applicable to a foreign-related civil relation does not include the conflict rules of that country” (art. 9°).

El DIPr de la Unión Europea, tiende a rechazar el reenvío. De acuerdo a Calvo Caravaca y Carrascosa González, dos razones explican esta exclusión generalizada de los reglamentos europeos: “a) El legislador europeo entiende que las normas de conflicto europeas conducen en todo caso a la aplicación de la Ley del país más vinculado con la situación jurídica. Por ello, permitir el reenvío produciría el indeseable resultado de provocar la aplicación de una Ley imprevisible para las partes, de una Ley que no es la más vinculada con la situación, de una Ley que comportaría a las partes altos costes de información; b) El reenvío provoca inseguridad jurídica, de modo que su exclusión permite

(40) Ver SANTOS BELANDRO, Ruben, *Ley general de Derecho internacional privado de la República Oriental del Uruguay 19.920, de 17 de noviembre de 2020. El texto y su contexto americano. Curso general*, Asociación de Escribanos de Uruguay, Montevideo, 2021, p. 369.

que la Ley reguladora de la situación jurídica sea la Ley material designada de modo directo por la norma de conflicto europea. De este modo, la norma de conflicto europea es previsible, certera y estable para las partes”⁴¹.

En efecto, el art. 20 del Reglamento (CE) No 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), prevé la exclusión del reenvío: “Cuando el presente Reglamento establezca la aplicación de la ley de un país, se entenderá por tal las normas jurídicas materiales en vigor en ese país, con exclusión de las normas de Derecho internacional privado, salvo que el presente Reglamento disponga otra cosa”.

En igual sentido, el art. 24 del Reglamento (CE) No 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II) y el art. 11 del Reglamento (UE) No 1259/2010 del Consejo de 20 de diciembre de 2010 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial.

En tanto que el Reglamento (UE) No 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo (Roma IV) acepta de manera limitada el reenvío. El art. 34 dispone que “1. La aplicación de la ley de un tercer Estado designada por el presente Reglamento se entenderá como la aplicación de las normas jurídicas vigentes en ese Estado, incluidas sus disposiciones de Derecho internacional privado en la medida en que dichas disposiciones prevean un reenvío a: a) la ley de un Estado miembro, o b) la ley de otro tercer Estado que aplicaría su propia ley (...)”.

XIII. Tendencias modernas: la noción de reenvío funcional

El reenvío nace en el contexto del método clásico del Derecho Internacional Privado: el método conflictual o indirecto. Sin embargo, el pluralismo metodológico imperante en nuestros días le impone desafíos.

Tradicionalmente, como vimos, funcionaba como un correctivo en búsqueda de una mejor coordinación de sistemas jurídicos y para la armonización de soluciones.

No obstante, la crisis del conflictualismo clásico ha puesto en tela de juicio también al reenvío. En efecto, argumenta Angelo Davì en su Curso de la Academia de La Haya que: “Cette remise en cause des méthodologies traditionnelles a évidemment produit des effets négatifs sur la possibilité que le renvoi conserve intact

(41) CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis - CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. *Derecho Internacional Privado*, volumen 1, 18ª edición, Comares, Granada, 2018, pp. 242 - 243.

le rôle important qui lui avait été largement attribué dans les systèmes de règles de conflit classiques”⁴².

De acuerdo al autor, esta situación se debe principalmente a que el reenvío constituye un instrumento de coordinación entre reglas precisamente de conflicto (neutras, abstractas, rígidas), provenientes de ordenes jurídicos divergentes, pero en la actualidad, se busca reducir este tipo de normas y sustituirlas por disposiciones materiales o por normas de reconocimiento, o bien matizarlas con orientaciones materiales, o flexibilizarlas a partir de cláusulas de excepción.

Ahora bien, lo dicho no implica un final inexorable para el reenvío. En palabras de Davì, “la doctrine s’accorde, en effet, à reconnaître que le renvoi ne souffre d’aucun mal d’origine interne et que les causes de la restriction de son rayon d’action, n’étant, au principal, que le fruit de l’évolution méthodologique actuelle du droit des conflits, se situent essentiellement à son extérieur. La portée de cette évolution est, d’autre part, limitée (...). Le problème des relations et de la coordination entre les divers systèmes de conflit continue partant à se présenter en large partie dans ses termes habituels (...)”⁴³.

El reenvío no es más considerado como una cuestión puramente teórica o lógica, sino como un problema de derecho positivo de diferentes sistemas estatales, que tiene por objeto la solución de ciertas dificultades reales de la vida jurídica internacional de las personas⁴⁴.

En efecto, hemos podido observar que un número significativo de ordenamientos jurídicos, se ocupan de legislarlo expresamente, ya sea para aceptarlo, rechazarlo, o admitirlo con limitaciones.

Podemos acordar que el reenvío, puede apreciarse, más que como un mecanismo para privilegiar la aplicación del derecho del foro, encumbrando el reenvío de primer grado como el más utilizado por los tribunales, como un instrumento excelente que simboliza y materializa el diálogo de culturas, el respeto de las diferencias, y la búsqueda de los intereses comunes⁴⁵.

En similar sentido, la doctrina más prestigiosa concibe al reenvío como un instrumento que sólo debe operar para conseguir un resultado más justo en el caso concreto. No tiene un funcionamiento automático o abstracto. Es el llamado reenvío funcional o reenvío *ad favorem*.

(42) DAVÌ, Angelo. “Le renvoi en droit international privé contemporain”, en *Recueil des cours*, Volumen 352, 2012, p. 35.

(43) *Ibidem*, p. 360.

(44) *Ibidem*, p. 24.

(45) KASSIR, Walid J. “Le renvoi en droit international privé - technique de dialogue entre les cultures juridiques”, en *Recueil des cours*, Volumen 377, 2016, p. 20.

De acuerdo a Carlier, el reenvío no debe ser una teoría general impuesta o prohibida, sino una técnica al servicio de determinados fines para atender ciertos resultados, mediante una aplicación selectiva. De acuerdo al autor que se ocupa del instituto en materia de adopción internacional, “más allá del deseo de armonía internacional, la decisión sobre la adopción responde así a la realidad de la vida más que a la abstracción teórica. Ella conforma, así a la verdadera vocación del reenvío: técnica funcional más que teoría general (...)”⁴⁶.

Asimismo, de acuerdo a Audit y d’Avout, es imposible adoptar una posición global de aceptación o de rechazo. En definitiva, la admisión o el rechazo dependen de la materia en cuestión y de consideraciones subyacentes a la norma de conflicto, es decir que corresponde recurrir a un razonamiento funcional. En sus propias palabras: “l’attitude à suivre à l’égard du renvoi ne dépend pas de l’interprétation de la règle de conflit abstraitement considérée comme instrument général de solution des conflits de lois, ainsi que le voulait l’approche traditionnelle, mais de l’interprétation téléologique de *chaque* règle de conflit. Plus précisément, les considérations présidant au choix du rattachement dans une matière donnée doivent inspirer la solution au problème du renvoi”⁴⁷.

Con un parecer semejante, se pronuncia Walid Kassir, Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Saint-Joseph (Beirut), tras un análisis de derecho comparado proveniente de distintas culturas jurídicas: “s’il apparaît, de nos jours, qu’il faut éviter d’avoir une attitude dogmatique et rigide face au renvoi, il est indéniable que c’est là une technique légitime et utile du droit international privé, notamment parce qu’elle permet d’atteindre un des objectifs majeurs de ce droit, l’harmonie internationale des solutions et favorise, aussi, du même coup, la prévisibilité dans les relations privées internationales”⁴⁸.

En la doctrina local, Adriana Dreyzin de Klor sostiene que “el reenvío no es una solución integral, ni general, tampoco un mecanismo automático, es solamente un instrumento al servicio de una mejor aplicación de las normas de conflicto y así lo entendió el legislador nacional cuando incorpora una norma en el sistema argentino que lo recepta con limitaciones”⁴⁹.

Asimismo, María Susana Najurieta, en relación al Derecho Internacional Privado de la infancia, sostiene: “no obstante la expresión aparentemente rígida del art. 2596 del Código Civil y Comercial, su aplicación concreta en casos regulados

(46) CARLIER, Jean Yves. “Le renvoi fonctionnel au service de l’adoption internationale”, en *Revue Trimestrielle de Droit Familial*, 1998, nº 4, p. 677.

(47) AUDIT, Bernard - D’AVOUT, Louis. *Droit International Privé*, 8a edición, LGDJ, Paris, 2018, pp. 261-262.

(48) KASSIR, Walid J. *Réflexions sur le renvoi en droit international privé comparé*, Bruylant, Delta, LGDJ, 2002, p. 111.

(49) DREYZIN DE KLOR, Adriana. *El derecho internacional privado actual*, tomo 1, Ed. Zavalía, Buenos Aires, 2015, p. 235.

en las Secciones 5 a 8 del Título IV del Libro Sexto, deberá efectuarse teniendo en cuenta las palabras y la finalidad de la norma en cuestión, así como los principios y valores jurídicos comprometidos (art. 2º del Título Preliminar del Código Civil y Comercial de la Nación)⁵⁰.

XIV. Conclusiones

Hemos considerado oportuno profundizar y revisar este problema clásico del Derecho Internacional Privado del sector del Derecho aplicable, a la luz de las tendencias actuales, que exigen repensar los conceptos tradicionales, creados en tiempos de un sistema conflictualista puro, integrado por una totalidad de normas indirectas rígidas y abstractas.

Asistimos a un Derecho Internacional Privado, sin dudas, más complejo porque tiene que responder a casos pluriconectados cada vez más frecuentes propios de una sociedad global, integrada a la par que multicultural. La pluralidad de sectores y de finalidades; el dialogo de fuentes; el pluralismo metodológico; la dilución entre lo público y lo privado; el inevitable avance de la autonomía de la voluntad, incluso en ámbitos otrora insospechados; la importancia del “conflicto de jurisdicciones” aún por sobre el clásico “conflicto de leyes”; el rol protagónico de la cooperación jurídica internacional, así como la materialización de sus soluciones principalmente como consecuencia del debido respeto a los derechos humanos, son algunas de las características que hoy guían al Derecho Internacional Privado.

A la luz de estas tendencias, es necesario estudiar y comprender el instituto del reenvío. No puede constituirse en un mecanismo automático, que derive las más de las veces en la aplicación del derecho local y se convierta en un mero instrumento para evadir un derecho extranjero que puede encontrarse más y mejor conectado, que no solamente puede ser una ley más próxima, sino que también puede alcanzar un resultado más justo.

Sin embargo, el reenvío puede ser, también, un salvoconducto para alcanzar la legítima y deseada coordinación de sistemas, y también en algunos casos, para llegar a soluciones más justas y razonables.

En suma, la idea de un reenvío funcional, selectivo, no mecánico, parece erigirse en una variante más apropiada para el Derecho Internacional Privado del Siglo XXI.

(50) NAJURIETA, María Susana, “Principios y caracteres del derecho internacional privado de la infancia con especial referencia a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación”, en *Revista Jurídica de Buenos Aires*, Año 41, N° 93, 2016 II, p. 153.

XV. Bibliografía

ALFONSÍN, Quintín. "Ensayo sobre el reenvío en Derecho Internacional Privado", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, N° 16, 1954.

ALL, Paula - ALBORNOZ, Jorge. "Título IV: Disposiciones de Derecho Internacional Privado. Capítulo 1: Disposiciones generales", en RIVERA, J. C. y MEDINA, G. (dirs.). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, La Ley, Buenos Aires, 2014.

AUDIT, Bernard - D'AVOUT, Louis. *Droit International Privé*, 8a edición, LGDJ, Paris, 2018.

BOGGIANO, Antonio. *Derecho internacional privado y Derechos Humanos*, 7ª edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015.

CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis - CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. *Derecho Internacional Privado*, volumen 1, 18ª edición, Comares, Granada, 2018.

CARLIER, Jean Yves. "Le renvoi fonctionnel au service de l'adoption internationale", en *Revue Trimestrielle de Droit Familial*, 1998, n° 4.

DAVÌ, Angelo. "Le renvoi en droit international privé contemporain", en *Recueil des cours*, tomo 352, 2012.

DREYZIN DE KLOR, Adriana. *El derecho internacional privado actual*, tomo 1, Ed. Zavalía, Buenos Aires, 2015.

FEUILLADE, Milton César. *Derecho Internacional Privado. Parte General. Teoría tripartita, dinámica y tridimensional*, Astrea, Buenos Aires, 2020.

FRESNEDO DE AGUIRRE, Cecilia, en FERNÁNDEZ ARROYO, D. P. (coord.). *Derecho Internacional Privado de los Estados del MERCOSUR*, Buenos Aires, Zavalía, 2003.

GOLDSCHMIDT, Werner. *Derecho Internacional Privado*, Décima Edición, Ed Depalma, Buenos Aires, 2009.

HOOFT, Eduardo R. *El Derecho Internacional Privado al alcance de todos*, Ed. Eudem, Mar del Plata, 2012.

JORGE, Manuel. *Les rattachements alternatifs en Droit International Prive*, tesis de doctorado dirigida por Paul Lagarde, Universidad de Paris I, 1988, p. 141. Disponible en: <https://hal.archives-ouvertes.fr/tel-01116739/document>

KASSIR, Walid J. "Le renvoi en droit international privé - technique de dialogue entre les cultures juridiques", en *Recueil des cours*, Volumen 377, 2016.

KASSIR, Walid J. *Réflexions sur le renvoi en droit international privé comparé*, Bruylant, Delta, LGDJ, 2002.

LEWALD, M. Hans. "Règles générales des conflits de lois (Contribution à la technique du droit international privé)", en *Recueil des cours*, Volumen 69, 1929.

NAJURIETA, María Susana. "Principios y caracteres del derecho internacional privado de la infancia con especial referencia a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación", en *Revista Jurídica de Buenos Aires*, Año 41, N° 93, 2016 II.

PARRA ARANGUREN, Gonzalo. "El reenvío en el Derecho Internacional Privado venezolano", en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, Universidad Central de Venezuela, n° 70.

SANTOS BELANDRO, Rubén. *Ley general de Derecho internacional privado de la República Oriental del Uruguay 19.920, de 17 de noviembre de 2020. El texto y su contexto americano. Curso general*, Asociación de Escribanos de Uruguay, Montevideo, 2021.

SCOTTI, Luciana B. *Manual de Derecho Internacional Privado*, 2ª ed., Ed. La Ley, Buenos Aires, 2019.

UZAL, María Elsa. *Derecho Internacional Privado*, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2016 (versión e book).

WEINBERG, Inés M. *Nuevo Derecho Internacional Privado*, Erreius, Buenos Aires, 2021.

